

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 14/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00077	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto termina proceso por Pago	13/08/2020	2
41001 2019	40 03009 00027	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA EMMA FLOREZ SANCHEZ	Auto resuelve pruebas pedidas y fija fecha para audiencia el 07 de septiembre de 2020 a las 10:00AM	13/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.-	13/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00499	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP para el 04 de septiembre/20 a las 9:00AM	13/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISANTO GARCIA	Auto 440 CGP ordenando seguir adelante con la ejecución.-	13/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00967	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JESUS ANTONIO LIEVANO; JESUS MARIA GARCIA y SANDRA LILIANA SOLARTE TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00294	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00332	Interrogatorio de parte	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00337	Verbal	YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.	ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00342	Divisorios	MIREYA TOLE QUESADA	MARIA EREDIA TOLE QUESADA	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00346	Verbal Sumario	MARIA RUBISA LOSADA	YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	AMIRA VERA VERA	Auto inadmite demanda	13/08/2020	2
41001 2020	41 89006 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ANCIZAR CAMACHO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	2
41001 2020	41 89006 00353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JAIME BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00354	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PACANDE	ALDEMAR QUESADA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00355	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	LUIS EDUARDO VASQUEZ TRIANA	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA ORTIZ BARREIRO	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00359	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00360	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON ALEX OROZCO CAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00361	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - COOCENTRAL	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00364	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DIANA MARIA URBANO ÑAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00367	Monitorio	SALOMON SERRATO SUAREZ	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00368	Verbal Sumario	JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto admite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00369	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL LEON AROCA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00370	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARINA PALENCIA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto inadmite demanda	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00398	Ejecutivo	NORBID ZAMBRANO GOMEZ	PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCON	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00404	Verbal Sumario	LUIS RICARDO BUITRAGO ROSALES	SISTEMCOBRO SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/08/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/08/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

DEMANDA VERBAL SUMARIO
Dte.: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo.: TATIANA SOLANO CABALLERO
41001400300920170007700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso verbal sumario de Restitución de tenencia de Vehículo, promovido por el BANCO FINANDINA S,A, a través de apoderado judicial contra TATIANA SOLANO CABALLERO, por pago total.

3º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda y conforme lo pedido.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias del caso.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Mercasur Ltda. en Reestructuración
Demandado: María Emma Flórez Sánchez y Otro.
Radicación: 41001400300920190002700

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por MERCANEIVA, se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

1.- DE LA PARTE INCIDENTANTE (MERCANEIVA):

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos acompañados al incidente de nulidad, visibles a folios 206 a 250, al igual que los documentos allegados en medio magnético (Cd.)

2.- DE LA PARTE DEMANDANTE (MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION)

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal el Acuerdo de Reestructuración de MERCASUR LTDA. visible a folio 264 a 320 y la copia magnética que contiene la modificación del Acuerdo de y el certificado expedido por la Revisora Fiscal de la Sociedad MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION visible a folio 263.

2.2. TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento exponga al Despacho las condiciones en que se desarrolló el Acuerdo de Reestructuración de MERCASUR LTDA. Para tal fin se fija la hora de las **10 a.m., del día 07 del mes de septiembre de 2020.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por lo cual se solicita a las partes, interviniente y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal, interviniente y sus abogados a la audiencia. Igualmente, debe suministrarse el correo electrónico de la testigo. Suministrada la anterior información, se enviará

a las direcciones de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia. Finalmente, se informa que el expediente digitalizado se enviara a los correos electrónicos suministrados por los abogados o las partes, de litigarse en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2019-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Atendiendo lo manifestado por el demandado FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ en memorial allegado vía correo electrónico el día 07 de julio de 2020, el Despacho dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente de auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, teniéndose por aceptado la renuncia al término que dispone para ejercer su defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 410014189006-2019-00499-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandada: LA PREVISORA S.A. CÍA. DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada en este proceso no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID-19, atendiendo además lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del mismo C. S de la J., se dispone señalar como **nueva fecha** para llevar a cabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la hora de las **9 a.m. del día 04 de Septiembre de 2020.**

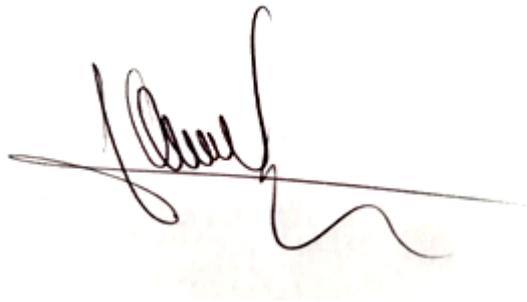
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico al respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado al correo suministrado por los abogados o las partes, de litigarse en causa propia.

Se recuerda que en esta audiencia virtual se llevarán a cabo las etapas previstas en las citadas normas, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes las hará acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CRISANTO GARCÍA
Radicado: 410014003009-2019-00510-00

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoameircana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra CRISANTO GARCÍA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISANTO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$798.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. en C.
Ddo.: LIDY JOHANNA TRIANA CORREDOR y OTRO
Rad. 410014186006-2019-0096700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA – HUILA

Neiva, agosto trece de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por los demandados, se acoge a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C. contra LIDY JOHANNA TRIANA CORREDOR y JESUS ANTONIO LIEVANO CABRERA, por pago total de la obligación.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ORDENAR cancelar a favor del representante legal de la entidad demandante, la suma de \$977.660.00, representados en cuatro títulos de depósito judicial por valor de \$244.415.00 cada uno y los restantes o que llegaren con posterioridad hacerle entrega a quien se le retuvo. Líbrense la respectiva orden de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

6º.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, mediante apoderada judicial, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Se advierte** que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el **escrito de subsanación**.

2.- Así mismo, se observa que en la gran mayoría de las facturas de venta aportadas, se encuentran ilegibles los sellos de las **constancias** de recibido del servicio y/o las escritas del girador, sobre el estado del pago de precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio lugar el título valor, debiéndose allegarlas nuevamente las mismas de forma clara.

3°. La pretensión contenida en el numeral 43 correspondiente a la factura No. 171506 no es clara, pues su número no coincide con el aparece plasmado en el título valor (Pág. 1552).

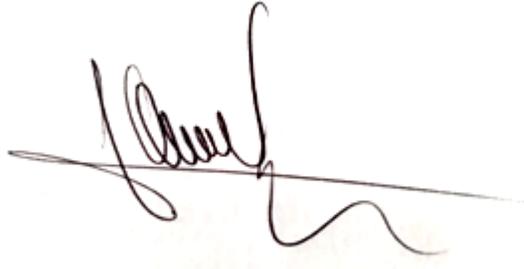
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, mediante apoderada judicial, contra **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Se advierte** que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el **escrito de subsanación**.

2°. Las pretensiones contenidas en los numerales 44 y 46 correspondiente a las facturas Nos. 178453 y 178585, no son claras, pues sus valores no coinciden con lo expresado en los títulos valores base de recaudo, más específicamente, con la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago de los servicios cuya prestación dio el título valor (Numeral 3°. del artículo 3°. de la Ley 1231 de 2008).

3.- Así mismo, se observa que las facturas de venta aportadas Nos. 175821, 176387, 176394, 176435, 177355, 177744, 177991, 178364, 178411, 178584, 178585, 178855, 178905, 179032, 179201 se encuentran ilegibles los sellos de las **constancias** de recibido del servicio, debiéndose allegar nuevamente las mismas de forma clara.

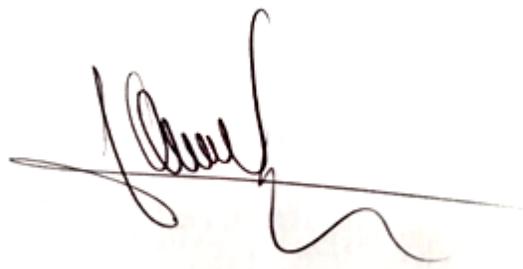
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte.
Demandante: CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
Demandado: SANDRA GAITA NARVAEZ
Radicado: 41001418900620200033200

Neiva, agosto trece de dos mil veinte.

Revisada la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte -, elevada por el abogado **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO**, quien actúa en causa propia, tenemos que no somos competentes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18 numeral 7 del C. G. P., que indica: "**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: ... A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**". Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

RECHAZAR por falta de competencia la anterior solicitud de prueba extraprocesal - Interrogatorio de Parte, **ORDENANDO** remitir la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva - Huila - REPARTO-, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto trece de dos mil veinte.

Referencia : Proceso Verbal – Resolución de Contrato
Demandante : Yipermedical Plus S.A.S.
Demandada : Adriana Maria Artunduaga Cruz
Radicación : 410014189006-2020-00337-00

Estudiada la anterior demanda verbal de resolución de contrato, presentada por **YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.**, en contra de **ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de ella; veamos:

En efecto, como lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones solicita entre otras cosas, que: "1. *Se declare disuelto el contrato de suministros celebrado el 20 de marzo de 2020 entre el señor Yimi Alexander Pérez Silva, representante legal de YIPERMEDICAL PLUS S.A.S. y la señora ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto al contrato en mención*", contrato que ascendió a la suma de \$100.000.000.00, según lo relatado en los hechos de la demanda.

Dicho valor supera el límite señalado por inciso 2 del artículo 25 del C.G.P., que señala "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).", razón por la cual carece de competencia este despacho para conocer del presente asunto. Tratándose entonces de un asunto de menor cuantía, según las reglas previstas en la norma antes señalada, reitera el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el artículo 18 *ibídem*, los mismos fueron atribuidos a los jueces civiles municipales en primera instancia. Además, al estimarse la cuantía, también se supera el monto de mínima.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad -Reparto-, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Proceso: Divisorio
Demandante: Mireya Tole Quesada
Demandada: María Eredia Tole Quesada
Radicación: 410014189006-2020-00342-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MIREYA TOLE QUESADA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EREDIA TOLE QUESADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. El dictamen pericial anexo a la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, no indica si la división material y la partición propuesta en la demanda es procedente o no.
2. Deberá la parte actora complementar o precisar la dirección para efectos de notificación de la demandada, suministrando mejor la ubicación para tal finalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MIREYA TOLE QUESADA** a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA EREDIA TOLE QUESADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva,

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Rubisa Losada
Demandado: Geraldin Meza Vargas y Otro
Radicación: 410014189006-2020-00346-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA RUBISA LOSADA**, en contra de **GERALDIN MEZA VARGAS** y **YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El contrato de arrendamiento se encuentra suscrito como arrendador por el señor **MILLER SILVA CASTAÑEDA**, no por la demandante, razón para que no se cumpla con el requisito del art. 384 Núm. 1 del C. G. del P.
- 2) En la demanda no indica el valor actual del canon de arrendamiento.
- 3) Adviértase a la parte actora que para el ejercicio del derecho de retención consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto es, precisar que medida pretende y deberá prestar caución por valor de \$650.000.00.
- 4) No se informan las direcciones de correo electrónico de las partes. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MARIA RUBISA LOSADA**, en contra de **GERALDIN MEZA VARGAS** y **YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00351-00
Demandante: Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito - Coopecret
Demandado: Amira Vera Vera

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, a través de apoderada judicial, contra de **AMIRA VERA VERA**, se observa que la misma presenta la siguiente inconsistencia:

No existe en realidad endoso a favor de la abogada demandante, pues el primero que aparece anexo al Pagaré, no se enuncia a favor de quien se hace, y es para "garantizar y respaldar el crédito y/o créditos concedidos por esta entidad a COOPECRET" (sic). En tanto el endoso en procuración a la abogada Beatriz Mariela Rico Duran, no aparece firmado por el representante legal.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda, advirtiéndose al actor que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, Agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANCIZAR CAMACHO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO - "COOPECRET"**, las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 237456

1.1.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de febrero de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de marzo de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de abril de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de mayo de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de junio de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de julio de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de agosto de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de septiembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de octubre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de noviembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de diciembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de enero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de febrero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de marzo de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de abril de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de mayo de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de junio de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$341.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de julio de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

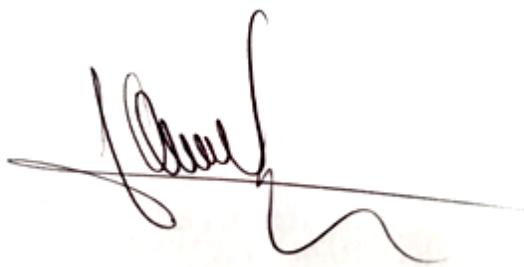
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al (los) ejecutado (s) en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 2020-00352

NOM

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00353-00

Demandante: Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito - Coopecret

Demandado: JAIME BERMUDEZ

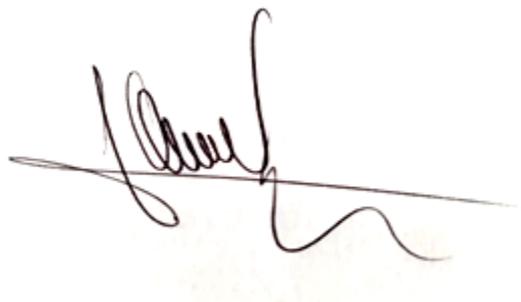
Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, a través de apoderada judicial, contra JAIME BERMUDEZ, se observa que la misma presenta la siguiente inconsistencia:

En la demanda se está cobrado el total del capital incorporado en el Pagaré, constitutivo de 36 cuotas, para un total de \$5.486.328.00, cuando en el texto del citado título valor se indica un saldo insoluto por \$2.310.526.00, circunstancia que en consecuencia debe aclararse.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, advirtiéndose al actor que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JAS



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 ídem y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALDEMAR QUESADA LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PACANDE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$124.000,00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$558.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$558.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$558.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$558.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de **julio de 2020**, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

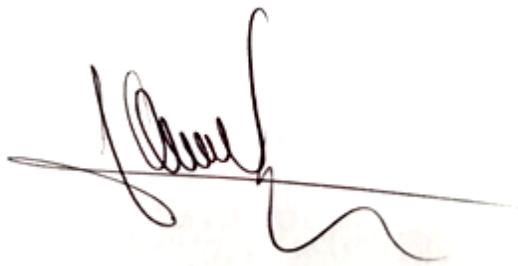
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00355-00

Demandante: Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito-Coopecret

Demandado: Luis Eduardo Vásquez Triana

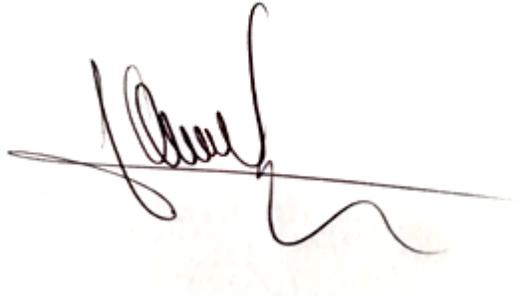
Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS EDUARDO VÁSQUEZ TRIANA**, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho cuarto y quinto de la demanda se indica una fecha distinta a la que se señala como vencimiento de la primera cuota.
2. En la demanda se está cobrado el total del capital incorporado en el Pagaré, constitutivo de 15 cuotas, para un total de \$5.928.780.00, cuando en el texto del citado título valor se indica un saldo insoluto por \$1.134.115.00, circunstancia que en consecuencia debe aclararse.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, advirtiéndose al actor que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00358-00

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE

Demandado: Edilma Ortiz Barreiro

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COONFIE**, a través de apoderado judicial, contra de **EDILMA ORTIZ BARREIRO**, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. El título valor objeto de recaudo y su carta de instrucciones no se encuentran digitalizados en forma legible.
2. No se aportó poder conferido para actuar y, en caso de haberse realizado endoso alguno en el cuerpo del título valor, se presenta la dificultad del numeral que antecede, es decir, no es legible.
3. El Certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante se encuentra incompleto.
4. La dirección de la demandada también está incompleta.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, advirtiéndose a la parte actora que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas, so pena de ser rechazada la misma, al tenor del Art. 90 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Remitida la presente demanda ejecutiva por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y por contar con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.), prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RF ENCORE SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.250.091,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, 10 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA** del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00359

NOM

JUZGADO SEXT DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JHON ALEX OROZCO CAMPO
RADICACIÓN	41001418900620200036000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ obrando en causa propia** y en contra de **JHON ALEX OROZCO CAMPO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, en contra de **JHON ALEX OROZCO CAMPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo:
 - 1.1 Por \$380.000 Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NEGAR librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias correspondientes a los intereses corrientes, teniendo en cuenta que en la letra de cambio aportada no se pactó el pago de los mismos.

NEIVA- HUILA

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.M.G.G.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores **OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIÉRREZ** y **MARÍA FERNANDA QUINTERO FERNÁNDEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "COOCENTRAL"**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 13552

1.1.- Por el valor de **\$ 11.751.500,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital que venció el 06 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa del DTF+14 puntos **anual**, exigibles desde el 07 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNEY RODRÍGUEZ SANTANA** como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00361

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR**, contra los señores **JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA y MARÍA STELLA GUERRERO RAMOS**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$6.800.000.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a julio de 2020 a razón de \$1.700.000.00, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$5.100.000.00 correspondiente a la cláusula penal consagrada en el numeral décimo primero del contrato de arrendamiento base del recaudo ejecutivo, **negándose** los intereses de mora, pues estos y la multa tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de *General del Proceso*, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. 2020-00362
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora **DIANA MARIA URBANO ÑAÑEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. NV 8182

1.1.- Por el valor de **\$785.000,00 Mcte**, correspondiente al capital que venció el 17 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00364

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA y ADELFA LILIANA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 9113

1.1°.- Por la suma de **\$565.459,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$41.441,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de **\$573.515,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 11 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$33.385,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de **\$581.685,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.3.- Por la suma de **\$25.215,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$589.971,00 Mcte**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.4.- Por la suma de **\$16.929,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$598.356,00 Mcte**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.5.- Por la suma de **\$8.544,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **Notifíquese** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA PERDOMO ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso: Monitorio

Demandante: Salomón Serrato Suárez

Demandado: Amazonía Consultoría y Logística S.A.S.

Radicación: 410014189006-2020-00367-00

Entra al despacho la demanda presentada por **SALOMÓN SERRATO SUÁREZ** a través de apoderado judicial, contra **AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.**, en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio por la vía de un proceso monitorio.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Revisados los anexos de la demanda, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que el domicilio principal de esa persona jurídica se ubica en el municipio de **EL PAUJIL CAQUETÁ**, sin que del mismo se desprenda que en esta ciudad se encuentran sucursales o agencias, de hecho, quien expide el certificado es la Cámara de Comercio de Florencia.

Entonces y conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez Promiscuo Municipal de El Paujil - Caquetá.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **SALOMÓN SERRATO SUÁREZ** a través de apoderado judicial, contra **AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de El Paujil - Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jose Ferney Tovar Vanegas
Demandado: Liliana Patricia Bahamón Sáenz
Radicación: 410014189006-2020-00368-00

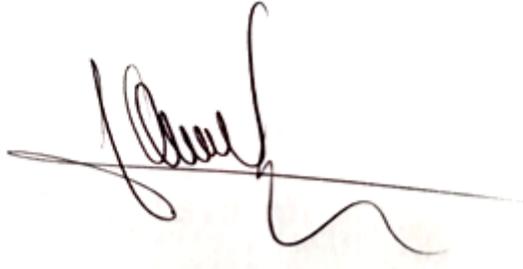
Observando que la anterior demanda sobre Restitución de bien Inmueble arrendado, propuesta por **JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS**, en contra de **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SÁENZ**, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS**, en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **CALLE 78 No. 8-42 APARTAMENTO 101, Torre 2, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE LA PRIMAVERA** de Neiva, en contra de **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SÁENZ**, en calidad de arrendataria.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de **\$1.560.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General Proceso.
6. Reconocer personería a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.168.852 de Neiva y T.P. No. 83779 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00369-00

Demandante: Víctor Manuel León Aroca

Demandado: Luis Francisco Cárdenas Peña

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **VÍCTOR MANUEL LEÓN AROCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/cte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Neiva - Huila y T.P. No. 111916 del C.S.J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PALENCIA, MARINA PALENCIA PERDOMO y ESPER PALENCIA PERDOMO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **YEZID GAITÁN PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2017 y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** como apoderado judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00370-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00374-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Reinvidicatorio
Demandante: Fredy Nelson Ramos
Demandado: Carlos Augusto Osorio Sarrias

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FREDY NELSON RAMOS** a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandado. Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Pretendiéndose condena por los frutos naturales o civiles, deberá la parte demandante formular su pretensión estimando y discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. El certificado de avalúo catastral es del año 2016, debiendo así aportarse uno actualizado al año 2020.
4. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, deberá prestar caución por valor de \$1.142.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FREDY NELSON RAMOS** a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CALUDIA LORENA SALAZAR IMBACHÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.195 de Neiva - Huila y T.P. No. 322660 del C.S.J, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Maria Yanith Galeano Campos
Demandada: Diana Paola Duran Salas
Radicación: 410014189006-2020-00375-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA YANITH GALEANO CAMPOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA PAOLA DURAN SALAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez pretendiéndose la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado, se solicita también, se condene a la demandada al pago de indemnización de perjuicios, petición esta que es incompatible con este tipo de proceso.
- 2) No se indica la dirección física de la abogada de la demandante.
- 3) Adviértase a la parte actora que para resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$1.300.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA YANITH GALEANO CAMPOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA PAOLA DURAN SALAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RODGERS MOYANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.938 de Neiva y T.P. No. 310382 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **NORBID ZAMBRANO GÓMEZ** por medio de apoderado judicial en contra de **PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCÓN**, observándose que en realidad no fue aportado el título ejecutivo base de recaudo, pues el mismo aparece incompleto, apareciendo únicamente su primera página o folio, no allegándose así el aparte relacionado con la suscripción del mismo por las partes, al tratarse de un contrato de compraventa de vehículo.

Al respecto, recordemos que con la demanda ejecutiva, de entrada, debe aportarse el correspondiente título ejecutivo, no siendo viable su aportación en etapa posterior. En este sentido, el art. 422 del C. G. del P., menciona:

"**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

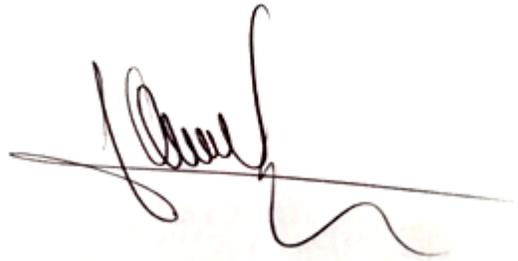
Y en nuestro evento, no aparece que tal documento provenga del deudor, razón para que el juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado a través de abogado por **NORBID ZAMBRANO GÓMEZ**.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C. 1.075.296.733 y L.T. 19.677, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00398-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva, agosto trece de dos mil veinte

Proceso: Verbal sumario - Extinción de obligación
Demandante: Luis Ricardo Buitrago Rosales
Demandado: Systemgroup S.A.S.
Radicación: 410014189006-2020-00404-00

Entra al despacho la demanda presentada por **LUIS RICARDO BUITRAGO ROSALES** a través de apoderada judicial, contra **SYSTEMGROUP S.A.S.** en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio por los cauces de un proceso verbal sumario.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Revisados los anexos de la demanda, especialmente, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que el domicilio principal de esa persona jurídica se ubica en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, sin que del mismo se desprenda que en esta ciudad se encuentran sucursales o agencias, de hecho, quien expide el certificado es la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces y conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, relacionado con personas jurídicas, es exclusivo y de competencia privativa, no siendo así aplicable el numeral 3 de dicha norma.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **LUIS RICARDO BUITRAGO ROSALES** a través de apoderada judicial, contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez